CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03

ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

CONSIDERANDO

1. Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en lo establecido en los artículos 31, fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I, II y X; 12, fracción XVII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Que durante la Segunda Sesión Ordinaria del año 2021 de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, celebrada el 6 de julio del 2021, se analizaron y discutieron diversas propuestas de reforma a los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"** (Lineamientos de Clasificación, en adelante).

3. Que con fecha 24 de agosto del año 2021 se celebró una mesa de trabajo con los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT junto a Titulares de diversas Unidades de Transparencia del Poder Judicial de los Estados de la República Mexicana.

4. Que con fecha 18 de febrero de 2022 se celebró una mesa de trabajo con los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT con el objeto de continuar con el análisis y revisión de las diversas propuestas de reforma de los Lineamientos de Clasificación.

5. Que el día 21 de marzo del año 2022 se circuló por correo electrónico a los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, la

propuesta de reforma a los Lineamientos en caso de que hubiera manifestaciones o señalamientos que agregar.

6. Que en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, celebrada el 25 de marzo de 2022, mediante el Acuerdo **SNT/CJCR/ACUERDO/25/03/2022-ORD02-04** se aprobó un paquete de reformas integrales a los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"** que fue remitido al Consejo Nacional para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

7. Que en el Acuerdo **SNT/CJCR/ACUERDO/25/03/2022-ORD02-04** se cometió un error en el punto 12 de los ANTECEDENTES estableciéndose de manera involuntaria que en la mesa de trabajo de fecha 18 de febrero del año 2022 participaron Titulares de diversas Unidades de Transparencia del Poder Judicial de las Entidades Federativas, por lo que se realiza la aclaración correspondiente en el presente Acuerdo a manera de fe de erratas.

8. Que en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, celebrada el 17 de mayo de 2022, en el punto 8 del Orden del Día, referente a la "Presentación, discusión y en su caso, aprobación de la propuesta de reforma a los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, discutidas y aprobadas en la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil veintidós" se aprobaron por unanimidad, en lo general, mediante Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-17/05/2022-06 las propuestas de reforma a los referidos Lineamientos de Clasificación, habiéndose reservado el análisis de diversos artículos para su estudio en lo particular, por lo cual dicho Consejo Nacional acordó remitirlos nuevamente a la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, para su análisis, discusión y, en su caso aprobación o desechamiento.

9. Que en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, celebrada el 22 de agosto de 2022, se aprobaron por unanimidad, en lo particular, mediante Acuerdo **SNT/CJCR/ACUERDO/22/08/2022-ORD03-04**, diversos ajustes al proyecto de

reforma a los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", habiéndose retirado dos temas para posterior análisis de la propia Comisión.

10. Que en la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, celebrada el 5 de septiembre de 2022, se aprobaron por unanimidad, en lo particular, los Acuerdos SNT/CJCR/ACUERDO/05/09/2022-EXT01-02 y SNT/CJCR/ACUERDO/05/09/2022-EXT01-03 ,con lo cual se agotó el análisis y discusión de la totalidad de las reservas realizadas a los Lineamientos de Clasificación en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del SNT, celebrada el 17 de mayo de 2022.

11. Que mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2022, dirigido a la Comisionada Presidenta del INAI y del Consejo Nacional del SNT Blanca Lilia Ibarra Cadena, el Coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, Salvador Romero Espinosa, remitió el dictamen derivado de las propuestas de reforma a los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", derivados del análisis, en lo particular, de las reservas realizadas en la Primera Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del SNT celebrada el 17 de mayo del 2022, en la cual ya fue aprobado, en lo general el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-17/05/2022-06.

12. Que mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre del presente, dirigido a la Comisionada Presidenta del INAI y del Consejo Nacional del SNT Blanca Lilia Ibarra Cadena, el Coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, Salvador Romero Espinosa, remitió una versión corregida del dictamen derivado de las propuestas de reforma a los Lineamientos, en la cual se atendieron las observaciones remitidas por la Auditoría Superior de la Federación, respecto de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT en la sesión celebrada el pasado mes de agosto de 2022, solicitando se hiciera del conocimiento de los integrantes del SNT, para que fuera ésta la versión que se tome en cuenta al momento del análisis, discusión y en su caso, aprobación en la próxima sesión del Consejo Nacional del SNT.

13. Que el día 7 de octubre del año en curso el Secretario Ejecutivo del SNT remitió a los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia en alcance a la notificación de la Convocatoria para la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del SNT, de fecha 26 de septiembre del 2022 el dictamen corregido.

14. Que en el punto número 5 del Orden del Día de la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 10 de octubre de 2022, fueron presentados, sometidos a discusión y aprobados en lo particular, los artículos reservados de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", habiendo resultado aprobado por mayoría en lo particular el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03, por el que se reforman diversos artículos de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

15. Que con fecha 12 de octubre de 2022, el Coordinador de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, Salvador Romero Espinosa, mediante correo electrónico dirigido al Secretario Ejecutivo del SNT informó que en el dictamen derivado de las propuestas de reforma a los "Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", se omitió por error la modificación al segundo párrafo del lineamiento quincuagésimo segundo, por lo que se remitió la Fe de Erratas correspondiente:

Quincuagésimo segundo… En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, los sujetos obligados deberán: …	**Quincuagésimo segundo…** En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, **<u>las áreas</u>** de los sujetos obligados deberán: …

16. Que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia comparte el Dictamen de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del SNT, con las menciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, sobre la reforma a los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas".

Por las razones expuestas y con fundamento en lo establecido por los artículos 31, fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 10, fracciones I, II y X y 12, fracciones XII y XVII y demás aplicables del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba **REFORMAR** los lineamientos segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero; **ADICIONAR** el lineamiento décimo sexto bis; y **DEROGAR** los lineamientos tercero y sexto de los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"**.

Esta reforma se aprueba en los términos de los Acuerdos **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-17/05/2022-06** y **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03**, de conformidad con el documento que, como Anexo Único forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, a publicar el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación, así como en el portal de internet del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que estarán disponibles para su consulta en los vínculos electrónicos siguientes:

www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf

https://snt.org.mx/wp-content/uploads/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf

De manera adicional, envíese a las direcciones de correos electrónicos institucionales de los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales a través de la dirección de correo del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia (oscar.guerra@inai.org.mx).

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. - El presente Acuerdo entrará en vigor a los 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de octubre de 2022, de manera remota, lo que se certifica y se hace constar, con fundamento en el artículo 12 fracción XII y 13 fracciones VII y VIII del Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Mtra. Blanca Lilia Ibarra Cadena	**Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford**
Presidenta del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	**Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

ANEXO ÚNICO DEL ACUERDO
CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03

SNT/CJCR/ACUERDO/22/08/2022-ORD03-04
SNT/CJCR/ACUERDO/05/09/2022-EXT01-02
SNT/CJCR/ACUERDO/05/09/2022-EXT01-03

DICTAMEN DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA REFORMAR, EN LO PARTICULAR, LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", AL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

ANTECEDENTES

1. El día 07 siete de febrero de 2014, se promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaban y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, modificando entre otros, el artículo 6, apartado A.

2. El día 04 cuatro de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante) la cual tiene como objetivo, entre otros, regular la organización del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Sistema Nacional, en adelante), así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

3. El día 23 veintitrés de junio de 2015, se llevó a cabo la instalación del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Consejo Nacional, en adelante).

4. El día 11 once de septiembre de 2015, en sesión del Consejo Nacional, se aprobaron el "Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales" (en adelante el Reglamento) y los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los

integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante los Lineamientos de las Instancias), ambos publicados en el DOF el día 08 ocho de octubre del mismo año, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

5. El día 21 veintiuno de enero del 2016, en el Consejo Nacional, se aprobó el acuerdo CONAIP/SNT/ACT-PUB/21/01/2016-04, mediante el cual se modificaban los artículos 16, 23, 24, 59, 62 y 72 de los Lineamientos de las Instancias.

6. Que los referidos Lineamientos, establecen en su artículo 28, que son atribuciones de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones (Comisión Jurídica, en adelante), entre otras: Formular propuestas de disposiciones de carácter general que tengan como objetivo el cumplimiento de la Ley y del Sistema Nacional.

7. Que los referidos Lineamientos citados anteriormente, establecen en su artículo 28, fracción IX, que como atribución específica está la de proponer los lineamientos en materia de clasificación de la información.

8. Que durante la Segunda Sesión Ordinaria del año 2021 dos mil veintiuno, se analizaron y discutieron diversas propuestas de reforma a los **"Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"** (Lineamientos de Clasificación, en adelante).

9. Que con fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno se celebró una mesa de trabajo con los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones junto a Titulares de diversas Unidades de Transparencia del Poder Judicial de los Estados de la República Mexicana.

10. Que, en cumplimiento a lo establecido en el objetivo séptimo del Plan de Trabajo de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones para el periodo 2021-2022, el cual fue aprobado por unanimidad de votos en la Primera Sesión Ordinaria de la citada Comisión, celebrada el día 17 diecisiete de enero del año 2022, se daría seguimiento a las diversas propuestas de actualización a los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

11. Que con fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós se celebró una mesa de trabajo con las personas integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia con el objeto de continuar con el análisis y revisión de las diversas propuestas de reforma de los Lineamientos de Clasificación.

12. Que el día 21 veintiuno de marzo del año 2022 dos mil veintidós se circuló por correo electrónico a los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, la propuesta de reforma a los Lineamientos en caso de que hubiera manifestaciones o señalamientos que agregar.

13. Que, en sesión ordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, celebrada el pasado 25 de marzo de 2022 se aprobó un paquete de reformas integrales a los "**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"** que fue remitido al Consejo Nacional para su análisis, discusión y, en su caso aprobación, mediante el Acuerdo **SNT/CJCR/ACUERDO/25/03/2022-ORD02-04**.

14. Que en el referido Acuerdo **SNT/CJCR/ACUERDO/25/03/2022-ORD02-04** se **cometió un error en el punto 12** de los ANTECEDENTES estableciéndose de manera involuntaria que en la mesa de trabajo de fecha 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós participaron Titulares de diversas Unidades de Transparencia del Poder Judicial de las Entidades Federativas, por lo que se realiza la aclaración correspondiente en el presente Acuerdo a manera de fe de erratas.

15. Que en sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia celebrada el pasado 17 de mayo del 2022, se aprobaron por unanimidad, en lo general, las propuestas de reforma a los referidos Lineamientos de Clasificación, habiéndose reservado en el análisis de la propuesta diversos artículos para su estudio en lo particular, por lo cual dicho Consejo acordó reenviarlos a esta Comisión Jurídica para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación o desechamiento.

16. Que en sesión ordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia celebrada el pasado 22 de agosto de 2022, se

aprobaron por unanimidad, en lo particular, mediante acuerdo **SNT/CJCR/ACUERDO/22/08/2022-ORD03-04** diversos ajustes al proyecto de reforma a los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,** habiéndose retirado dos temas para posterior análisis de la propia comisión.

17. Que en sesión extraordinaria de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones del Sistema Nacional de Transparencia celebrada el pasado 05 cinco de septiembre del 2022 se aprobaron por unanimidad, en lo particular, los acuerdos **SNT/CJCR/ACUERDO/05/09/2022-EXT01-02** y **SNT/CJCR/ACUERDO/05/09/2022-EXT01-03** con lo cual se agotó en análisis y discusión de la totalidad de las reservas realizadas a los Lineamientos de Clasificación en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia celebrada el 17 de mayo de 2022.

Derivado de lo expuesto en los puntos que antecede, y en relación a los cambios y experiencias suscitados dentro del Sistema Nacional de Transparencia en los últimos años, así como al profundo análisis realizado a la normatividad vigente, los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones consideramos necesario reformar los Lineamientos de Clasificación, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, apartado A, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar, la Federación, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

II. Que la Ley General de Transparencia, es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, con el objetivo de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar a cualquier persona el efectivo acceso a la información pública en posesión de todos los sujetos obligados en el ámbito de la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal.

III. Que en el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley General se establecen las bases para regular, entre otros aspectos, la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como la coordinación entre sus integrantes, con lo cual se inició una nueva etapa de relación, coordinación, cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente de acciones, estrategias y actividades entre quienes integran el referido Sistema, con un fin primordial: el de construir, organizar y operar políticas públicas con una visión nacional, con el fin de fortalecer la rendición cuentas del Estado Mexicano.

IV. Que de conformidad con el artículo 30 la Ley General, los integrantes del Sistema Nacional son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes de las Entidades Federativas, la Auditoría Superior de la Federación, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; quienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General integran el Consejo Nacional, el cual funciona en Pleno y en Comisiones.

V. El artículo 31 señala por su parte, en su fracción I, que el Sistema Nacional de Transparencia, tiene la obligación de establecer lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley General.

VI. Que el 08 de octubre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y los Lineamientos para la Organización, Coordinación y Funcionamiento de las Instancias de los Integrantes del

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los cuales entraron en vigor en la misma fecha de su publicación.

VII. Que los Lineamientos invocados establecen las bases y regulan las instancias de coordinación, colaboración, diálogo, discusión, deliberación, análisis y propuestas en las que participarán los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia.

VIII. Que las Comisiones del Sistema Nacional son instancias de trabajo de carácter especial u ordinario, especializadas y conformadas por integrantes del propio Sistema para coordinar, colaborar, dialogar, discutir, deliberar y analizar asuntos y temas de interés en las materias de dicho Sistema y que además de establecerse como ordinarias en once materias, las cuales cuentan respectivamente con una Coordinación; sin embargo, independientemente de su denominación y de la competencia que les corresponda, deberán de forma general:

- Proponer proyectos e iniciativas en la materia de su competencia para fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional;
- Proponer iniciativas de lineamientos, instrumentos, objetivos, indicadores, metas, estrategias, códigos de buenas prácticas, modelos y políticas tendientes a cumplir con los objetivos de la Ley y acordes con el tema de trabajo de cada Comisión.
- Proponer la discusión, revisión o seguimiento de temas que sean competencia de cada comisión.

IX. Que los referidos Lineamientos, establecen en su artículo 28, que son atribuciones de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, entre otras: formular propuestas de normatividad tendente a regular las actividades del Sistema Nacional; analizar las disposiciones normativas emitidas por el Consejo Nacional, así como para elaborar y proponer modificaciones a las mismas.

X. Que el pasado 22 de enero del 2019, mediante OFICIO /SNT/CJCR/001/2019 y el pasado 04 de marzo del 2019, mediante OFICIO/SNT/CJCR/006/2019, remitidos ambos por el entonces coordinador de esta Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, se

inició un proceso de diagnóstico tanto de los Lineamientos para la organización, coordinación y funcionamiento de las instancias de los integrantes del Sistema Nacional como de los Lineamientos para la elección y/o reelección de Coordinaciones de Comisiones, de las Regiones y Coordinación de los Organismos Garantes de las entidades federativas.

XI. Que derivado de las propuestas y del análisis realizado por las y los integrantes de esta comisión derivados de las dos mesas de trabajo celebradas los pasados meses de agosto de 2021 y febrero de 2022, en las cuales se escucharon todas las voces que participaron dentro de las mismas, la Coordinación de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones elaboró una propuesta de reforma que fue debidamente analizada, debatida y aprobada en el seno de dicha comisión el pasado 25 de marzo de 2022, en su segunda sesión ordinaria del año de marras, en la cual se aprobaron las propuestas de reforma plasmadas en el presente instrumento.

XII. Que en sesión del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia celebrada el pasado 17 de mayo de 2022, fue aprobado, en lo general, el acuerdo **SNT/CJCR/ACUERDO/25/03/2022-ORD02-04** de esta Comisión, mediante el cual se propusieron diversas reformas a los referidos Lineamientos, habiéndose reservado en lo particular una serie de propuestas que fueron reenviadas a esta comisión para su análisis en lo particular.

XIII. Que en las sesiones ordinaria y extraordinaria de esta Comisión Jurídica, celebradas respectivamente, los pasados 22 de agosto y 5 de septiembre del presente año 2022, fueron debidamente analizadas, discutidas y aprobadas, en lo particular, diversas disposiciones producto de las reservas, en lo particular, realizadas al proyecto aprobado en lo general en la referida sesión extraordinaria del Consejo Nacional.

XIV. En virtud de los anteriores razonamientos, los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones, consideramos imperativo proponer al Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, la aprobación de las siguientes reformas a los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de**

Versiones Públicas, avaladas, en lo general y en lo particular, por sus integrantes y propuestas en el presente dictamen, y en razón de lo anterior, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se propone REFORMAR los lineamientos segundo, séptimo, octavo, décimo, décimo tercero, décimo cuarto, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo cuarto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo cuarto, capítulo VIII, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo quinto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo, quincuagésimo noveno, sexagésimo primero, sexagésimo segundo, sexagésimo tercero; ADICIONAR el lineamiento décimo sexto bis; y DEROGAR los lineamientos tercero y sexto, de los **"LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS"**, para quedar como sigue:

Segundo. ...

V. Días hábiles: Todos los del año, a excepción de los sábados, domingos e inhábiles en los términos de los acuerdos que para tal efecto emitan los organismos garantes;

XIV. Prueba de interés público: La argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes cuando exista una colisión de derechos, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar si el beneficio de la entrega de información clasificada favorece al interés público o por el contrario debe privilegiarse la clasificación.

Tercero. Se deroga.

Sexto. Se deroga.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el

establecimiento de determinado plazo de reserva.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivos, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo tercero. A efecto de mantener actualizado el índice de los expedientes clasificados como reservados, previsto en el artículo 102 de la Ley General, los titulares de las áreas lo elaborarán, lo harán de conocimiento al Comité de Transparencia y lo publicarán dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, según corresponda, en formatos abiertos.

Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;

II. El nombre del documento;

III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;

IV. La fecha de clasificación;

v. El fundamento legal de la clasificación;

vi. Razones y motivos de la clasificación;

vii. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;

viii. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas;

ix. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;

x. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;

xi. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación;

xii. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican; y

xiii. El índice de expedientes clasificados como reservados deberá indicar únicamente la información cuya reserva se encuentre vigente al momento de su elaboración, debiéndose eliminar del índice aquella que haya sido desclasificada.

Décimo sexto Bis. En la aplicación de la prueba de interés público prevista en el artículo 149 de la Ley General, para determinar la desclasificación de información protegida producto de una colisión de derechos, los organismos garantes atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

I. Deberán realizar un análisis de las circunstancias fácticas del caso

II. Deberán evitar, siempre que sea posible, la protección absoluta de un derecho y el completo sacrificio del otro, buscando una decisión que tome en cuenta un punto de justo equilibrio.

Una vez realizada la ponderación de los intereses en conflicto, determinarán la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la protección

de la información, y acreditarán que el beneficio de su divulgación es mayor que su clasificación.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

~~Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su~~

~~difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.~~ (Se deroga)

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

~~Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.~~ (Se deroga)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su

determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debidoproceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI dela Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales ode los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes

elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la

causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Trigésimo séptimo. No podrá invocarse el carácter de reservado de la información cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos;

II. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado mexicano, así como en las disposiciones legales aplicables; o

III. Se trate de información relacionada con actos de corrupción. Lo anterior, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

IV. Se deroga.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lodispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los queel Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuandono involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma,sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección.

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física

identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del

negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN

Quincuagésimo. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes

Leyes Generales.

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

I. El número de sesión y fecha;

II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;

III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;

IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y

V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:

I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;

II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;

III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y

IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.

Quincuagésimo segundo. Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.

En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:

I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;

II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y

III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.

En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, es el siguiente:

	Concepto	**Dónde:**
		Se anotará la fecha

		Fecha de clasificación	en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento o expediente, en su caso.
		Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Sello oficial o logotip o del sujeto obligado	Información reservada	Se indicarán las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas, o, en su caso, se precisará que se ha reservado el documento o expediente en su totalidad.
		Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá reservado el documento, el expediente o, en su caso, las partes o

			secciones reservadas.
		Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
		Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa o firma digital de quien clasifica.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa o firma digital de quien desclasifica.

Los documentos que integren un expediente reservado en su totalidad no deberán marcarse en lo individual.

Una vez desclasificados los expedientes, si existieren documentos que tuvieran el carácter de reservados deberán permanecer o ser marcados.

Quincuagésimo cuarto. Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.

Quincuagésimo quinto. Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para eldesempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse o digitalizarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un recuadro cubriendo los datos a testar o caracteres que los sustituyan, de manera que no puedan advertirse letras, números o signos que delaten el contenido, en dicho recuadro se deberá establecer el tipo de información suprimida en ese mismo espacio o, en su defecto, al margen o al final del documento.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

Sexagésimo tercero. En el caso de la elaboración de versiones públicas para el cumplimiento de obligaciones de transparencia, el área del sujeto obligado podrá designar "responsables del testado", que se encarguen de verificar que la información confidencial o reservada se encuentra debidamente suprimida, resguardada o cubierta conforme a la determinación del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Se proponen los siguientes Artículos Transitorios para que acompañen las reformas:

Artículos Transitorios.

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor 60 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Se instruye al Coordinador y al Secretario de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones; para que eleve a la consideración del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el presente proyecto para efecto de que pueda ser puesto a consideración de los integrantes del mismo y, en su caso, aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron los integrantes de la Comisión Jurídica, de Criterios y Resoluciones Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su Tercera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria, celebradas, respectivamente los días 22 de agosto y 05 de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, de manera híbrida en diversas sedes de la República Mexicana.

ATENTAMENTE,

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COORDINADOR DE LA
COMISIÓN JURÍDICA, DE CRITERIOS Y RESOLUCIONES

PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE LA
COMISIÓN JURÍDICA, DE CRITERIOS Y RESOLUCIONES

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES VII Y VIII DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; **CERTIFICO:** QUE EL ACUERDO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD EN LO GENERAL EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y APROBADO POR MAYORÍA EN LO PARTICULAR EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CELEBRADA EL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE LOS ACUERDOS **CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-17/05/2022-06** Y **CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03**, RESPECTIVAMENTE, Y QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE COTEJADO, ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 37 FOJAS ÚTILES INCLUYENDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022. **DOY FE.** -
- -